

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 988

Panamá, 30 de junio de 2023

Incidente por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 304722023.

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Denis Eduardo Caballero Jiménez**, interpone incidente por desacato en contra del **Servicio Nacional de Migración**, por el incumplimiento de la Sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

El recurrente, **Denis Eduardo Caballero Jiménez**, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución 364 de 1 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hicieran otras declaraciones.

Lo anterior trajo como consecuencia que, el actor, promoviera el incidente por desacato en estudio, el cual sustenta en lo siguiente:

“...Dicha demanda contenciosa administrativa se tramitó en el expediente identificado con el número de **entrada 921-19**, la cual, luego de pasar por todas las fases previas de sustanciación, fue resuelta por los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia mediante **sentencia de 4 de agosto de 2022**.

En dicha Resolución Judicial, los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, de forma unánime, resolvieron **DECLARAR QUE ES ILEGAL** la Resolución N°364 de 1 de agosto de 2019, al igual que su acto confirmatorio y **ORDENARON** al Servicio Nacional de Migración **SE RESTABLECIERA** a Denis Eduardo Caballero Jiménez reconocimiento

como servidor público de carrera migratoria en la posición en la que fue acreditado.

...Lo decidido mediante la citada sentencia de 4 de agosto de 2022 fue **debidamente comunicado** a la licenciada SAMIRA GOZAINÉ, Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante **Oficio N° 2147 de 26 de agosto de 2022, el cual fue recibido en la entidad pública el 29 de agosto de 2022.**

...
En consecuencia, carece de cualquier tipo de justificación el que a **más de siete (7) meses de haber recibido la respectiva comunicación** sobre lo resuelto en la sentencia de 4 de agosto de 2022, la señora Directora General del Servicio Nacional... **no haya cumplido con la orden de restitución del funcionario Denis Caballero y ni siquiera haya realizado gestión alguna dirigida a ponerle en ejecución...** (Lo destacado es del Tribunal) (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Del referido incidente se le corrió traslado a la Directora del Servicio Nacional de Migración, quien en su calidad de representante legal de la institución, presentó su contestación, argumentando lo siguiente, cito:

“Al respecto, en atención a la Sentencia antes descrita le informamos que el Servicio Nacional de Migración, se mantiene a la espera del pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, que guarda relación con el Decreto de Personal No. 1006 de 01 de noviembre de 2019, que dejó sin efecto el nombramiento de servidor público DENIS EDUARDO CABALLERO JIMENEZ, contenido en el Expediente 2362-8-2020, que a la fecha se encuentra en la etapa probatoria.

Una vez se reestablezca su proceso de reintegro formal a la institución, se activara su derecho de reconocimiento como servidor público de Carrera Migratoria, en la posición en la que fue acreditado.

En virtud de lo anterior, se permite concluir que el Servidor Nacional de Migración, bajo ninguna circunstancias ha intentado desconocer el mandato emanado de esta Corporación de Justicia, si no por el contrario, ha procurado cumplir a cabalidad con el procedimiento administrativo previamente establecido, en estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y normativas vigentes, y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario señalar que el Servicio Nacional de Migración, le ha informado al señor DENIS EDUARDO CABALLERO JIMENEZ, de la posición en que se mantiene su estado administrativo, en la diversas ocasiones que se ha acercado a la institución...” (Lo destacado es de la entidad) (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una Sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las disposiciones previamente citadas, esta Procuraduría estima que, en la situación bajo examen, **debe declararse no probado** el incidente por desacato interpuesto por el abogado Luiggi Colucci en nombre y representación de **Denis Eduardo Caballero Jiménez**, en contra del **Servicio Nacional de Migración**.

Nuestra posición encuentra sustento en los argumentos expuestos por la entidad, en los que se evidencia que el incidentista, interpuso dos procesos de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, uno de ellos, respecto al análisis de legalidad de la actuación relacionada a la desacreditación de carrera migratoria, sobre la cual guarda relación el desacato que nos ocupa, y otro, en atención a la acción en contra de la decisión por la cual se desvinculó del cargo que ocupaba, mismo que a la fecha, no ha sido resuelto por la Sala Tercera.

De ahí que, a juicio de esta Procuraduría, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato; puesto que al no haberse decidido sobre la legalidad de la destitución, la entidad no cuenta con una orden de reintegro, si llegara a declararse ilegal el acto, o con una confirmación de la decisión adoptada, por considerarse que la misma no ha vulnerado el orden jurídico aplicable, lo que resulta indispensable para poder reestablecer el reconocimiento como servidor de carrera migratoria, pues el mismo se encuentra, actualmente, en la condición de ex servidor del **Servicio Nacional de Migración**.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Resolución de ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), advirtiendo así que el incidentista, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO el incidente por desacato** propuesto por el Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Denis Eduardo Caballero Jiménez**, en contra del Servicio Nacional de Migración.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General